Trelew, 15 de marzo de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados *"S. C., R. M. c/ D. L. F., M. L. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"* (Expte. N° 70/2024), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Dres. A. M. S. y A. P. A. -por su propio derecho- mediante el escrito ID 1342710 (19/12/2023), contra la providencia del 19/12/2023, concedido el 22/12/2023, fundado mediante el escrito ID 1349596 (26/12/2023), cuyo traslado dispuesto el 28/12/2023 no fue contestado por la contraria.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la providencia del 19/12/2023 el Magistrado de primera instancia ordenó a los Dres. A. M. S. y A. P. A. que practiquen nueva planilla de liquidación debiendo llevar intereses desde que cada suma fue debida hasta la fecha en que se practique la nueva liquidación para evitar una doble imposición de intereses.-

Para así resolver, consideró que en la planilla de liquidación practicada en el escrito ID 1292620 se capitalizaron intereses a la fecha de notificación de la demanda, calculando intereses sobre intereses, siendo que tal aspecto no se encontraba comprendida en la Sentencia Definitiva Laboral N° 141/2023 (25/10/2023).-

II.- Los Dres. S. y A. interpusieron recurso de apelación contra la mencionada resolución por escrito ID 1342710 (19/12/2023). Al fundarlo mediante el escrito ID 1349596 (26/12/2023) expusieron que la decisión del Magistrado de primera instancia es contraria al orden público, que el art. 770, inciso b, del CCCN, introdujo un supuesto en el que procede la capitalización de intereses, al estipular que se deben intereses desde la notificación de la demanda y que ello sucede sin que sea peticionado expresamente en la demanda.-

Cita antecedentes de esta Sala, del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia y de la Cámara Nacional del Trabajo sobre la aplicación del instituto previsto en el art. 770, inc. b, del CCCN.-

III.1. Pasando a resolver, cabe mencionar, en primer lugar, que la liquidación practicada mediante el escrito ID 1292620 (08/11/2023), que motivó el dictado de la resolución recurrida, tuvo por finalidad determinar los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Laboral N° 141/2023 (25/10/2023). Dicha resolución, en lo que aquí interesa, fijó los honorarios de los Dres. S. y A., en conjunto, en el 19% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder; la que se encuentra firme y consentida. En este sentido, el argumento central de los recurrentes es que resulta de aplicación la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inc. b, del CCCN a los fines de determinar el monto del proceso para cuantificar sus honorarios.-

III.2. Ahora bien, aunque la cuestión planteada es novedosa en este Tribunal, la solución que corresponde dictar debe ser coherente con lo resuelto en el mismo.-

III.3. Así, en primer lugar, esta Sala ya ha dicho —y coincidió con el Superior Tribunal de esta provincia— que en casos donde la demanda es rechazada, a los fines de determinar el monto del proceso para la base regulatoria en materia de honorarios deben tomarse las sumas reclamadas en la demanda en la forma que éstas fueron solicitadas, dado que el interés económico del pleito no varía según que la pretensión prospere o sea rechazada. Por eso, si se demanda el pago de una suma determinada de dinero o indemnización con más sus intereses, estos últimos forman parte del reclamo y consecuentemente deberían ser incluidos o computados a la hora de cuantificar los montos desestimados y así obtener el monto del proceso a los efectos de la cuantificación de los honorarios regulados en porcentajes en la sentencia que dispone el rechazo de la demanda (conf. esta Sala SDC N° 01/2008, SIL N° 6/2017 con cita a: CNCom, Sala E, 16/4/82 ”Apolo Cía Ar. Seg. c/ La Cordial S.A. s/ sum. Citado en: Passaron, Julio F. - Pesaresi, Guillermo M., "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 1, pág. 339; art. 18 de la Ley XIII N° 4 y 167 del CPCC; STJCh, SICA N° 10/2024).

III.4. De las constancias obrantes en la causa se observa que la actora promovió demanda por indemnización laboral contra la Sra. M. L. de la F., el Sr. Nicolás J. y la firma *“D. l. F. y J. SRL”*, reclamó la suma de $719.947,89, con más intereses desde que la suma es debida hasta su efectivo pago (ver página 13).-

Por su parte, de la liquidación practicada se observa que para establecer cuál es el monto del proceso, los letrados tomaron como punto de partida la suma reclamada por la actora en el punto *“IX. LIQUIDACIÓN”* del escrito de demanda, *“Rubro I” “Diferencias de Haberes y Haberes Adeudados”* (ver fs. 12 vta.), computando los montos reclamados por cada período adeudado con más sus intereses al 06/10/2020, fecha de notificación de la demanda (conforme Cédulas N° 65392, N° 65394 y N° 65395) y, finalmente, sobre el importe resultante, aplicaron intereses hasta el momento en el que practicaron liquidación, es decir, desde el 07/10/2020 hasta el 08/11/2023.-

III.5. Siendo así, debe considerarse el monto del proceso como si la demanda hubiera prosperado, incluida la capitalización del art. 770, inc. b, del CCCN puesto que la accionante reclamó “intereses” en su escrito postulatorio.-

Al respecto y aquí la coherencia, en anteriores pronunciamientos de este Tribunal se ha dicho que no constituye violación del principio de congruencia el disponer la capitalización sin petición expresa en tal sentido de la actora cuando se demanda el pago de “intereses” ya que éste lleva ínsita la aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770, inc. b, del CCCN (conforme esta Sala, SDL N° 11/2017).-

Así también, en virtud del principio *iura novit curia*, si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b, permite el anatocismo en caso de

demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma (conforme esta Sala, SDL N° 44/2022 - voto Dr. De Cunto-, SDL N° 8/2018 - voto Dr. Vergara-, entre otras).-

III.6. De esta manera, se considera que, de haber prosperado la demanda promovida por la Sra. S. C., el monto de condena estaría compuesto por la indemnización reclamada, con más sus intereses hasta la notificación de la demanda y, a partir de tal momento procesal, a la suma resultante correspondería aplicarle intereses a computar hasta la fecha en el que el pronunciamiento hubiera adquirido firmeza (conforme STJCh, SDCA N° 10/2024). Es que, además, arribar a una solución contraria importaría una afectación a los derechos de los letrados, dado el carácter alimentario de sus honorarios.

III.7. Dicho lo anterior, si bien corresponde a los fines de determinar el monto del proceso y, consecuentemente, establecer los honorarios de los letrados intervinientes aplicar el instituto previsto en el art. 770, inc. b, del CCCN, se aprecia que la liquidación practicada en autos no resulta ajustada, puesto que, los intereses computados luego de la notificación de la demanda, es decir, posteriores al 06/10/2020, se devengan hasta la fecha que adquirió firmeza la Sentencia Definitiva N° 141/2023 y no hasta el día en que se realizó la liquidación como pretenden los letrados.-

III.8. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, revocar la resolución del 19/12/2023 y disponer que se practique una nueva liquidación conforme las pautas dispuestas en la presente sentencia.**IV.-** Disidencia: el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

Disiento con mis colegas de Sala en cuanto a que el instituto previsto por el art. 770, inc. b, del CCCN, resulte aplicable a la especie. Ello atento que, al no haber sido materia de una petición expresa -capitalización de los intereses- por la actora en su escrito de demanda, el judicante del anterior grado no podría, en caso de haber prosperado la demanda, pronunciarse válidamente a su respecto (conforme mi voto en SDL N° 44/2022, con cita a los arts. 34, inc. 4, en concordancia con el art. 165 inc. 6° y 333, incs. 3 y 6 del C.P.C.C).-

Es que, las excepciones a la regla, según la cual *"no se deben intereses de los intereses"*, previstas por el art. 770 del CCCN, son de interpretación restrictiva (conforme CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido”, 29/02/2024, Fallos: 347:100).-

Se ha dicho que *“La pretensión que no ha sido materia de litigio, pues no fue oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis no pudo ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia ni resulta lícito incorporar la cuestión en la alzada, que solamente habilita la revisión del fallo del inferior, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis”* (conforme CNCiv., Sala F, Rep. L.L., 1978-1308, n° 60).-

Además, todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa un menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución, que se vio privado de ejercer tal derecho de defensa respecto de esos puntos que no habían sido objeto de litigio (conforme: CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34-823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002-1728, n° 28).-

En tal sentido, obsérvese que se concretó la traba del presente litigio –con la correspondiente contestación de la demanda– la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses– y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara las demandadas en su escrito contestatario.-

Delimitada la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el *thema decidendum* la aludida capitalización de los intereses, no podría, de modo sorpresivo e inaudita parte haber integrado la hipotética condena de tal pronunciamiento definitivo que hubiera hecho lugar a la demanda. Bajo la misma línea argumental, en la presente causa tampoco puede invocarse que tal cuestión forma parte del monto del proceso y ser incorporado, en la liquidación en la que se cuantifican los honorarios regulados porcentualmente sobre el monto pretendido en la demanda tal como fuera establecido en la Sentencia Definitiva Laboral N° 141/2023.-

El ejercicio del *iuria novit curia* debe ser respetuoso del principio de congruencia, dado que el Juez debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la litis; lo contrario importaría conculcar la garantía de defensa en juicio y las reglas del debido proceso (conforme mi voto, SDL N° 44/20222, SDL N° 11/2017, entre otras).-

En virtud de todo lo expuesto, concretada la aludida traba del litigio en los términos y con el alcance que fuera planteado por las partes, no fue un capítulo propuesto por ella para que se expidiera el judicante sobre el anatocismo, motivo por el que la resolución del 19/12/2023 debe ser confirmada.-

V.- Por último, no se imponen costas ni se regulan honorarios, toda vez que no medió contradictorio, que la resolución fue dictada de oficio, así como también que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE**:

I.- REVOCAR la resolución del 19/12/2023 en lo que ha sido materia de recurso y agravios y ordenar a los letrados que practiquen nueva liquidación de acuerdo a las pautas dispuestas en la presente resolución.-

II.- SIN IMPONER costas y **SIN REGULAR** honorarios.-

III.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA
EN DISIDENCIA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 011 DE 2024. SIL. CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO